

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02202/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00108/DIFEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO LA DECLARACION 3 DE 3 DE María Irene Dipp Walther” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veinte de septiembre del año en curso, que en virtud de haberse determinado como suspensión de labores por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se registró en

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el sistema el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 20 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00108/DIFEM/IP/2017

se adjunta archivo

ATENTAMENTE

MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA"

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **RESPUESTA SAIMEX 108DECLARACION 3X3MARIA IRENE DIPP.doc**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de septiembre del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **02202/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"Esto porque no se hace una búsqueda exhaustiva en cada instancia de mando que conforma a la institucion a fin de localizar el documento que contenga la declaracion 3 de 3 que en su momento haya hecho la Presidenta de forma voluntaria" (Sic)

V. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a LA **RECORRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
 de la Familia del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 06105/OIE-MIM/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIOS SOLICITUD.pdf		28/09/2017
CONSENTACION AL M. GUANO DE REVISION 2017 DECLARACION 3 de 3.doc		28/09/2017
OFICIOS RESPUESTA.pdf		28/09/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 2202-2017.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	10/10/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de septiembre al doce de octubre del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE, consistió en conocer la declaración 3 de 3 de María Irene Dipp Walther (Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México).

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a la respuesta un archivo electrónico denominado RESPUESTA SAIMEX 108DECLARACION 3X3MARIA IRENE DIPP.doc, el cual se inserta a continuación:

SOLICITUD SAIMEX No. 108

"Solicito la declaración 3 de 3 de María Irene Dipp Walther".

R.- Respecto a la solicitud referida, me permito comentar que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Sección Segunda, De los Sujetos Obligados a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece:

"SECCIÓN SEGUNDA"

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir la verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia".

Asimismo el reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en su artículo 3, fracción II, a la letra señala:

"Artículo 3.- En el presente Reglamento se entenderá por:

I.-

II. El servidor público, a la persona física que presta sus servicios a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo.

..."

En ese tenor la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios en su Capítulo V. De la Presidencia Honoraria del DIFEM, artículo 27, párrafo primero, a la letra establece:

Artículo 27. El Titular de la Presidencia Honoraria del DIFEM será nombrado por el Gobernador del Estado, su cargo no genera derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna, y apoyará a las actividades del DIFEM.

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece la obligatoriedad de los servidores públicos presentar las declaraciones, de intereses, patrimonial y fiscal, ante las instancias correspondientes, no menos cierto es que la normatividad interna del Organismo establece como servidores públicos a las personas físicas que presten sus servicios a éste, mediante un trabajo personal subordinado que es retribuido con el pago.

A su vez, La Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, puntualiza que el cargo de Presidenta Honoraria del DIFEM, no debe generar remuneración retribución, emolumento o compensación alguna por apoyar las actividades del DIFEM.

En ese sentido, es de observarse que al no situarse la Presidenta Honoraria en el supuesto establecido por la normatividad del Organismo para ser considerada como servidor público, toda vez que su apoyo a las actividades del DIFEM, por mandato de la antes citada Ley, no constituyen ni generan derecho a remuneración retribución, emolumento o compensación alguna, no se encuentra obligada a la presentación de las declaraciones de referencia.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta en el sentido de que el cargo del Presidenta del DIF, es honorífico y que no percibe remuneración, retribución o emolumento o compensación, motivo por el cual no se encuentra obligada a la presentación de la declaración 3 de 3.

Es por lo expuesto que, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no realiza una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener la información, como se muestra a continuación del aparatado de acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, señaló en sus razones o motivos de inconformidad que:

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Esto porque no se hace una búsqueda exhaustiva en cada instancia de mando que conforma a la institución a fin de localizar el documento que contenga la declaración 3 de 3 que en su momento haya hecho la Presidenta de forma voluntaria" (Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO amplió el contenido de su respuesta, como se muestra a continuación:



CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

02202/INFOEM/IP/RR/2017

Derivado del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] de fecha 21 de septiembre de 2017 a la 11:58 a.m. en este acto se informa lo siguiente

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SADMEX, se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud la cual refería lo siguiente:

"SOLICITO LA DECLARACION 3 DE 3 DE Maria Irene Dipp Walther".

Es importante resaltar que el solicitante aduce como razones o motivos de la inconformidad: "Esto porque no se hace una búsqueda exhaustiva en cada instancia de mando que conforma a la institución a fin de localizar el documento que contenga la declaración 3 de 3 que en su momento haya hecho la Presidenta de forma voluntaria".

Comento a Usted que le fue enviada vía SADMEX la respuesta siguiente a su solicitud:

Respecto a la solicitud referida, me permito comentar que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Sección Segunda. De los Sujetos Obligados a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece:

"SECCIÓN SEGUNDA"

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 33. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir la verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia".

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Asimismo el reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en su artículo 3, fracción II, a la letra señala:

“Artículo 3.- En el presente Reglamento se entenderá por:

I...

II. El servidor público, a la persona física que presta sus servicios a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros mediante el pago de un sueldo.

...”

En ese tenor la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios en su Capítulo V. De la Presidencia Honoraria del DIFEM, artículo 27, párrafo primero, a la letra establece:

Artículo 27. El Titular de la Presidencia Honoraria del DIFEM será nombrado por el Gobernador del Estado, su cargo no genera derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna y apoyará a las actividades del DIFEM.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece la obligatoriedad de los servidores públicos presentar las declaraciones, de intereses, patrimonial y fiscal, ante las instancias correspondientes, no menos cierto es que la normatividad interna del Organismo establece como servidores públicos a las personas físicas que presten sus servicios a éste, mediante un trabajo personal subordinado que es retribuido con el pago.

A su vez, La Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, puntualiza que el cargo de Presidenta Honoraria del DIFEM, no debe generar remuneración retribución, emolumento o compensación alguna por apoyar las actividades del DIFEM.

En ese sentido, es de observarse que al no situarse la Presidenta Honoraria en el supuesto establecido por la normatividad del Organismo para ser considerada como servidor público, toda vez que su apoyo a las actividades del DIFEM, por mandato de la antes citada Ley, no constituyen ni generan derecho a remuneración retribución, emolumento o compensación alguna, no se encuentra obligada a la presentación de las declaraciones de referencia.

Sin embargo atendiendo a la inconformidad se realiza una búsqueda exhaustiva mediante oficio No. 201B00118200/076/2017, en todas áreas que conforman esta Institución dando como respuesta: “no se cuenta con la información por no ser del ámbito de nuestra competencia” se adjuntan oficios de solicitud de información y de respuesta.

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

□

DIF
ESTADO DE MÉXICO

Por lo antes expuesto este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido vulnerado a través de la respuesta dada al solicitante en virtud de que la respuesta se proporcionó vía SALMEX, por las áreas ya que dicha información no obra en sus archivos. Asimismo comentarle que hasta la fecha no se ha presentado el documento en comento.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma anexó dos archivos electrónicos denominados **OFICIOS SOLICITUD.pdf** y **OFICIOS RESPUESTA.pdf**, los cuales contienen el primero, el requerimiento de la solicitud de acceso a la información por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados del DIF estatal y el segundo los oficios de respuesta, por medio de los cuales señalaron que no contaban con la información requerida, siendo importante manifestar que dichos archivos fueron puestos a la vista de **LA RECURRENTE** en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación del Informe Justificado se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la solicitud, así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Esto es en virtud de que, **LA RECURRENTE** se inconformó porque a su decir **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó una búsqueda en todas las área que conforman el DIF estatal, por lo que en Informe Justificado, le anexó los oficios con los cuales solicitó a las áreas que lo conforman la petición realizada en la solicitud de acceso a la información pública, de igual forma adjuntó los oficios con los cuales los Servidores Públicos Habilitados dieron respuesta informando que no cuentan con lo requerido.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió de la respuesta como del Informe Justificado, no cuenta con la información en virtud de que no hay obligatoriedad para generarla; aunado a que, señaló que a la fecha no se ha presentado el documento de mérito.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, amplió su respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**, precisando de forma adicional a la respuesta que a la fecha no se ha presentado dicha declaración, por lo que queda sin materia el presente recurso.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió que, no cuenta con el documento en virtud de que la Presidenta del DIF del Estado de México, al ser un cargo honorífico no está obligada a presentarla, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, manifestando que a la fecha no se ha presentado dicha declaración; así como también, le anexó los oficios de respuesta por los cuales los Servidores Públicos Habilitados no cuentan con la información, razones por los cuales el presente recurso quedó sin materia.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en

líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02202/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LRGO